

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2009**  
**ORDEN DEL DÍA N° 2366**

**COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 25 de noviembre de 2009**

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2009

SUMARIO: **Ley** de Procuración de Medios para la Defensa. **Villaverde**. (1.310-D.-2008.)<sup>1</sup>

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Villaverde, sobre régimen para procurar medios para la defensa nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**LEY DE PROCURACIÓN DE MEDIOS  
PARA LA DEFENSA**

CAPÍTULO I

*Objeto*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo de la procuración de medios para la defensa nacional.

CAPÍTULO II

*De la autoridad de aplicación*

Art. 2° – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Defensa será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – *Atribuciones*. El Ministerio de Defensa, a los efectos de la presente ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Entender en la procuración, provisión, actualización y renovación de medios materiales para la defensa nacional;
- b) Entender en la fijación de objetivos y políticas del sistema de producción para la defensa nacional;
- c) Entender en la sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida de los medios materiales para la defensa nacional;
- d) Promover la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en el sistema de defensa nacional;
- e) Entender en la promoción, planificación, dirección y control de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en su jurisdicción;
- f) Intervenir en la autorización para la radicación y funcionamiento en el país de instalaciones destinadas a la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de todo tipo de armas y sistemas de armas, sus partes y componentes, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, así como de todo otro tipo de material para la defensa;
- g) Ejercer la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa que incluye a todas las dependencias, organismos y personas de existencia ideal que participen en los procesos de investigación, desarrollo y producción de medios para la defensa;
- h) Promover, en coordinación con los sistemas educativos y de investigación científica y

<sup>1</sup> Reproducido.

tecnológica nacionales, la implementación de medidas que faciliten y alienten la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de la producción y de la investigación y desarrollo para la defensa;

- i) Promover, junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en emprendimientos duales;
- j) Elaborar un Plan Anual de Obtención de Medios Materiales para la Defensa;
- k) Confeccionar los planes de renovación correspondientes referidos a los ítems mayores de las fuerzas armadas;
- l) Formular recomendaciones respecto de las fuentes y modos de procuración más adecuados para asegurar la normalización de los materiales de uso en las fuerzas de seguridad y policiales y la optimización de la capacidad de compra del Estado;
- m) Reglamentar internamente el régimen de control de las exportaciones/importaciones de armas, material para la defensa y/o tecnologías vinculadas al motivo de esta ley y de acuerdo a la legislación general vigente.

### CAPÍTULO III

#### Otras disposiciones

Art. 4° – *De los ítems mayores.* A los efectos de la presente ley se entenderá por ítems mayores a aquellos que:

- a) Definan o modifiquen la concepción estratégica del sistema de defensa nacional;
- b) Por su cantidad o tipo modifiquen la estructura operativa y requieran asegurar la sustentabilidad logística;
- c) Cuyo financiamiento exceda el período de gobierno de la administración en curso.

Art. 5° – *De los planes.* En los planes de renovación de ítems mayores se deberán incluir las evaluaciones efectuadas por el área de ciencia y técnica específica del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, así como la conformidad de los ministerios de Economía y Producción y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 6° – *De la participación del Poder Legislativo.* Los planes de renovación de ítems mayores debidamente fundamentados serán enviados por el Poder Ejecutivo, con una anticipación suficiente para su tratamiento, a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar establecida por el artículo 30 de la ley 24.948.

La referida comisión podrá formular sus observaciones dentro de los plazos solicitados por el Poder Ejecutivo, que no será menor a los noventa (90) días hábiles.

Art. 7° – *De la optimización de la capacidad de compra del Estado.* El Consejo de Seguridad Interior remitirá al Ministerio de Defensa los requerimientos de equipamiento de las fuerzas de seguridad, Policía Federal, policías provinciales y penitenciarias. El Ministerio de Defensa evaluará las posibilidades de satisfacer los mismos a través del sistema de procuración de medios materiales para la defensa y recomendará mediante dictamen fundado las fuentes y modos de procuración, los que podrán ser modificados por oficio fundado del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o Poder Ejecutivo provincial, según corresponda.

Art. 8° – *De la procuración de medios.* El Ministerio de Defensa deberá procurar que la obtención de medios se efectúe ponderando el siguiente orden de preferencias:

- a) Producción nacional;
- b) A través de emprendimientos conjuntos con otros Estados;
- c) Adquisición en el extranjero.

Art. 9° – *De la producción nacional.* A los efectos de la presente ley se entiende por producción nacional la efectuada a través de empresas radicadas en el país.

Art. 10. – *De la producción conjunta con otros Estados.* Los emprendimientos conjuntos se orientarán preferentemente a los acuerdos de investigación, desarrollo y cooperación con los países de la región.

Art. 11. – *De las prioridades para la adquisición.* Cuando la procuración de medios se efectúe por medio de adquisición en el extranjero se dará prioridad a:

- a) En primer lugar al país que ofrezca un porcentaje mayor de participación nacional en el proceso de investigación, desarrollo, producción y sostén logístico del bien;
- b) En segundo lugar al que garantice la mayor transferencia de tecnología;
- c) En tercer lugar las condiciones económico-financieras de la oferta;

Asimismo será considerada la aplicación del sistema de compras compensadas, acorde con la legislación que se encuentre vigente.

Art. 12. – *Personal militar.* El ministro de Defensa autorizará que el personal militar reviste en empresas, sociedades u organismos de producción y demás entes que realicen actividades vinculadas con la defensa nacional.

Art. 13. – *Situación del personal militar.* El personal militar al que se hace referencia en el artículo anterior, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del servicio militar previstas por el artículo 38, inciso 10, apartado a), de la ley 19.101,

cumplimentando la normativa de aplicación al respecto, y podrá estar subordinado a personal civil.

Art. 14. – Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley toda norma jurídica de igual o menor rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la misma.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

*Jorge A. Villaverde. – Gustavo A. Marconato. – Luis A. Ilarregui. – María G. de la Rosa. – Jorge L. Albarracín. – Beatriz S. Halak. – Ariel O. E. Pasini. – César A. Albrisi. – Horacio A. Alcuaz. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Eugenio Burzaco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Alicia M. Comelli. – Gustavo Cusinato. – Zulema B. Daher. – Ariel Dalla Fontana. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Nora R. Ginzburg. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Ernesto S. López. – Rafael López. – Marcelo López Arias. – Antonio A. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Carlos Raimundi. – María del Carmen Rico. – Alejandro L. Rossi. – Fernando Sánchez. – Carlos D. Snopek. – Raúl P. Solanas. – Enrique L. Thomas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Pablo V. Zancada.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Villaverde, creen necesario introducir modificaciones al texto original, en razón de una mejor técnica parlamentaria y gestión legislativa, dando curso favorable al dictamen que antecede.

*Jorge A. Villaverde.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROCURACIÓN DE MEDIOS MATERIALES PARA LA DEFENSA NACIONAL

#### CAPÍTULO I

Artículo 1° – El Ministerio de Defensa será responsable de la procuración, provisión, actualización,

renovación y sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida de los medios materiales para la defensa nacional.

Art. 2° – A los efectos señalados en el artículo 1°, el Ministerio de Defensa determinará cuándo corresponde que la misma se efectúe por medio de producción nacional, a través de emprendimientos multinacionales o por adquisición en el extranjero. Los emprendimientos multinacionales se orientarán prioritariamente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países del Mercosur y asociados.

Art. 3° – Cuando la provisión se efectúe por medio de adquisición en el extranjero se dará prioridad en primer lugar al país que ofrezca un porcentaje mayor de participación nacional en el proceso de investigación, desarrollo, producción y sostén logístico del bien, en segundo lugar al que garantice la mayor transferencia de tecnología y en tercer lugar las condiciones económico-financieras de la oferta.

Art. 4° – La producción nacional a la que hace referencia el artículo 2° será la efectuada a través de empresas bajo control del ministerio –cualquiera sea su forma jurídica–, o empresas privadas nacionales o internacionales radicadas en el país. El Ministerio de Defensa ejercerá la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa y propondrá al Poder Ejecutivo nacional la autorización para la radicación y funcionamiento en el país de instalaciones destinadas a la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de todo tipo de armas y sistemas de armas, sus partes y componentes, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, así como de todo otro tipo de material para la defensa. Ejercerá asimismo los controles establecidos en la ley 20.429 y sus decretos reglamentarios y realizará las inspecciones periódicas que estime necesario al efecto.

Art. 5° – El Ministerio de Defensa será responsable de la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en el sistema de defensa nacional. A tal fin el Ministerio de Defensa entenderá en la fijación de objetivos y políticas así como la promoción, planificación, dirección y control de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en su jurisdicción, coordinando las mismas con aquellas que se efectúen en el sector privado, en otras áreas del sector público y en el ámbito universitario.

Art. 6° – A los efectos de complementar lo establecido en el artículo 1° de la presente ley en lo referido a los ítem mayores de las respectivas fuerzas armadas, el Ministerio de Defensa confeccionará los planes de renovación correspondientes colocando particular atención al grado de sustentabilidad logística de los nuevos medios a incorporar.

Art. 7° – Los planes a los que hace referencia el artículo anterior serán elevados para la emisión de un dictamen vinculante a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar estableci-

da por la ley 24.948. En los mismos se deberá incluir las evaluaciones efectuadas por el área de ciencia y técnica específica del Ministerio de Defensa y la de la Presidencia de la Nación, así como la conformidad de los Ministerios de Economía y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 8° – Para los restantes medios no incluidos en el artículo 6° el Ministerio de Defensa elaborará el Plan de Obtención de Recursos para la Defensa. En el mismo se incluirán las necesidades de las fuerzas de seguridad y policiales en lo que respecta a medios que sean factibles de ser producidos por el sector definido en el artículo 4° o emprendimientos multinacionales. En la formulación de tales requerimientos y su encuadramiento en lo antedicho entenderá el ministerio correspondiente quien elaborará y entregará anualmente al Ministerio de Defensa los mismos. La resultante conformada en el Plan de Obtención mencionado deberá figurar en el proyecto de presupuesto de las áreas de defensa e interior que el Poder Ejecutivo nacional envíe al Congreso de la Nación, especificando la fuente de obtención en cada caso.

Art. 9° – Una ley especial ordenará, completará y actualizará el régimen vigente de control de exportaciones e importaciones de material bélico y sensitivo y tecnologías vinculadas, tomando en consideración los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y las prescripciones de los regímenes de control de exportaciones dirigidos a la no proliferación de armas de destrucción masiva suscritos por el país. Hasta tanto se sancione dicha ley, la exportación de productos de uso bélico, partes separadas de los mismos y equipamientos para la defensa será autorizada por los mecanismos existentes a la fecha. Establécese un plazo máximo de 90 días para que la autoridad de aplicación del decreto 603/92 dé respuesta a la solicitud de exportación. Superado dicho plazo sin haber emitido dictamen negativo se considerará que la solicitud ha sido aprobada.

Art. 10. – El Ministerio de Defensa, en coordinación con los sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica nacionales, promoverá la implementación de medidas que faciliten y alienten la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de la producción y de la investigación y desa-

rollo para la defensa, en actividades de conducción, gerenciales, técnicas y científicas.

Art. 11. – El personal militar en actividad y el convocado a prestar servicios militares, podrá revistar en empresas, sociedades u organismos de producción y demás entes mencionados en el artículo 2° que realicen actividades vinculadas con la defensa nacional, siempre que lo disponga el ministro de Defensa. En tal caso, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del servicio militar previstas por el artículo 38, inciso 1, apartado a) de la ley 19.101, cumplimentar la normativa de aplicación al respecto y podrá estar subordinado a personal civil.

Art. 12. – Transfíranse al Ministerio de Defensa, las facultades asignadas a la Dirección General de Fabricaciones Militares por los artículos 27 y 34 de la ley 12.709 y sus modificatorias; por los artículos 68, 69, 72, 73 y 80 del decreto 13.996/44 y sus modificatorias; por el artículo 4° de la ley 20.429; por los artículos 12, 14, 15, 50, 115, 136, 144 y 145 del decreto 395/75 y por el decreto 302/83.

Art. 13. – Transfíranse al Ministerio de Defensa, los registros y antecedentes documentales que hayan pertenecido al Departamento de Armas y Explosivos de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 14. – Delégase en el señor ministro de Defensa, la facultad de transferir al Ministerio de Defensa a aquel personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares que se requiera para el cumplimiento de las facultades que le son transferidas por el artículo 11 de la presente ley.

Art. 15. – Una ley específica deberá adecuar el marco jurídico y la organización funcional de la Dirección General de Fabricaciones Militares, para ajustar su situación actual a las disposiciones de la presente ley. Hasta que se sancione esa norma, se excluye a la misma y a sus fábricas dependientes de las prescripciones de la ley 24.045.

Art. 16. – Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda norma jurídica de igual o menor rango cuyo contenido se oponga a lo establecido por la misma.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge A. Villaverde.*